



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: Proyecto de Resolución para modificación de la Res N°67/2019 - Brucelosis Bovina

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Proyecto modificación - Resolución 67/2019

VISTO el Expediente N° EX-2020-XXXXXXXXX- -APN-DNTYA#SENASA, la Ley 27.233, la Resolución N° 67 del 28 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y

CONSIDERNADO

Que la Ley N° 27.233 asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales o alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que por la resolución N° 67 del 28 de enero del 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueba el Plan Nacional de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina en la REPÚBLICA ARGENTINA, de aplicación obligatoria en todo el Territorio Nacional, excepto en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que del seguimiento de su implementación y de la evaluación periódica a la que fue sometida la mentada Resolución N° 67/2019 desde su entrada en vigencia, se identifica la necesidad de establecer adecuaciones a la misma.

Que el objetivo de disminuir la prevalencia hasta la erradicación de la enfermedad planteado por dicha norma se centra en la identificación de establecimientos infectados por brucelosis bovina y el paulatino saneamiento de los establecimientos a través de la eliminación de animales positivos a las pruebas serológicas de diagnóstico de

laboratorio.

Que resulta pertinente establecer estrategias alternativas y metas intermedias para conseguir el objetivo planteado, basados en evaluaciones epidemiológicas estadísticas que permitan identificar rodeos infectados, mediante una muestra de los bovinos susceptibles que los conforman.

Que el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional en marzo del año 2020, con motivo de la pandemia de Covid 19, produjo dificultades para el traslado de veterinarios entre distritos y el envío de muestras y el normal funcionamiento de los laboratorios de diagnóstico.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Artículo 9° de la Resolución N° 67 del 28 de enero del 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 9° de la Resolución N° 67 del 28 de enero del 2019 del citado Servicio Nacional, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO.- 9°.- Determinación Obligatoria del Estatus Sanitario (DOES). Todos los establecimientos ganaderos bovinos del país en los que se realice algún tipo de actividad reproductiva del ganado bovino, deben efectuar la Determinación Obligatoria del Estatus Sanitario (DOES) respecto a Brucelosis, mediante la realización de un diagnóstico serológico, de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades, según el tipo de explotación productiva:

Inciso a) DOES TOTAL. Debe realizar el diagnóstico de la totalidad de las categorías susceptibles presentes en el establecimiento.

Apartado i) Esta modalidad es obligatoria para cabañas y tambos, y optativa para rodeos de cría y ciclo completo.

Apartado ii) El tiempo máximo para realizar la DOES total desde el inicio de las tareas de diagnóstico hasta su finalización es de SEIS (6) meses.

Apartado iii) Todas las Unidades Productivas (UP) con animales de las categorías susceptibles dentro de los establecimientos descriptos, deben realizar el diagnóstico serológico de DOES TOTAL.

Apartado iv) A través de esta determinación obligatoria es posible alcanzar el estatus sanitario de “establecimiento con estatus libre de brucelosis bovina”.

Inciso b) DOES MUESTREO. Debe realizar la determinación de estatus mediante el muestreo de un porcentaje representativo de la categoría vaca, según stock registrado en SIGSA y la totalidad de los toros presentes en el establecimiento, de acuerdo con la tabla “DOES MUESTREO”, que como Anexo XI forma parte integrante de la presente Resolución.

Apartado i) Esta modalidad es obligatoria para los rodeos de cría y ciclo completo que no hayan realizado o realicen la DOES TOTAL.

Apartado ii) El tiempo máximo para realizar la DOES muestreo desde el inicio de las tareas de diagnóstico hasta su finalización es de UN (1) mes.

Apartado iii) Todas las Unidades Productivas (UP) con animales de las categorías vacas y toros dentro de los establecimientos descriptos, deben realizar el diagnóstico serológico de DOES MUESTREO.

Apartado iv) A través de esta determinación obligatoria es posible alcanzar el estatus sanitario de “establecimiento con estatus negativo a brucelosis bovina”.

Inciso c) Los resultados del diagnóstico de la DOES deben ser presentados en la Oficina Local de la jurisdicción que corresponda y/o cargados por el Veterinario Acreditado mediante autogestión en el SIGSA y/o según el procedimiento que se establezca para tal fin en el futuro.

Inciso d) Se establece el siguiente cronograma para el cumplimiento:

Apartado i) Fecha límite para realizar y presentar la DOES TOTAL el 31 de julio de 2021.

Apartado ii) Fecha límite para realizar y presentar la DOES MUESTREO para los establecimientos de más de 300 vacas el 31 de julio de 2021 y para los establecimientos de menos de 300 vacas el 30 de noviembre de 2021 de acuerdo a los registros de la Unidad Productiva e esas fechas en el sistema de gestión SIGSA.

Inciso e) Para la ejecución de la DOES en los establecimientos de pequeños productores (familiares o de subsistencia), se insta a formalizar convenios de asistencia operativa entre el Senasa, gobiernos provinciales, colegios veterinarios y/o cualquier otra entidad pública o privada, sin perjuicio de lo cual es responsabilidad de cada productor efectuar la presentación ante el SENASA en el plazo y forma establecidos en la presente.

Inciso f) Vencido el plazo establecido en la presente resolución para la determinación del estatus sanitario, el SENASA aplicará las restricciones sanitarias en los movimientos de aquellos establecimientos que no hayan presentado los resultados diagnósticos correspondientes, así como cualquier otro tipo de sanción que corresponda al incumplimiento.

ARTÍCULO 2°.- Artículo 10 de la citada Resolución N° 67/2019. Sustitución. Se sustituye el Artículo 10 de la Resolución N° 67 del 28 de enero del 2019 del citado Servicio Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 10.- Establecimientos con Estatus Libre de Brucelosis Bovina. Aquellos establecimientos cuyo diagnóstico de DOES TOTAL resulte negativo en su totalidad o aquellos que hayan alcanzado la condición de Libre luego de eliminar la enfermedad del rodeo de acuerdo a lo establecido por la presente en el Artículo 15, serán categorizados con el Estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina”, condición que debe ser mantenida de conformidad con las previsiones de la presente.

Inciso a) Para que un establecimiento pueda considerarse Libre de Brucelosis Bovina, todas las Unidades Productivas con bovinos de las categorías susceptibles dentro del mismo, deben estar clasificadas como libres de brucelosis bovina.

Inciso b) La condición sanitaria de estatus de “Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina” acreditada antes de la puesta en vigencia de la presente resolución, será considerada válida hasta la fecha de su vencimiento. Cumplido ese plazo, se debe proceder según lo dispuesto en la presente resolución.”

ARTÍCULO 3°.- Artículo 10 Bis de la Resolución N° 67/2019. Incorporación. Se incorpora como Artículo 10 Bis de la Resolución N° 67 del 28 de enero del 2019 del citado Servicio Nacional, el siguiente:

“ARTÍCULO 10 Bis.- Establecimientos con Estatus Negativo de Brucelosis Bovina. Aquellos establecimientos que realizaron DOES MUESTREO y obtuvieron resultados negativos en la totalidad de las muestras procesadas, o que hayan finalizado el saneamiento luego de eliminar la enfermedad del rodeo de acuerdo a lo establecido por la presente en el Artículo 15 y decidan por no mantenerse en el estatus de libre, serán categorizados con el Estatus de “Establecimiento Negativo de Brucelosis Bovina”

El estatus NEGATIVO se mantendrá vigente en el tiempo, a no ser que se obtengan resultados serológicos positivos a partir del control de movimientos, muestreos de vigilancia oficial u otros muestreos realizados en el establecimiento.”

ARTÍCULO 4°.- Artículo 12 de la citada Resolución N° 67/2019. Sustitución. Se sustituye el Artículo 12 de la Resolución N° 67 del 28 de enero del 2019 del citado Servicio Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 12.- Estatus Libre de Brucelosis Bovina en Centros de Genética. Los Centros de Genética obtienen el estatus de Establecimiento Libre de Brucelosis Bovina, mediante el control diagnóstico de ingreso y permanencia de sus animales cumpliendo los siguientes requisitos:

Inciso a) Los animales que ingresan a un Centro de Genética deben provenir de establecimientos con estatus Libre de Brucelosis Bovina o de otros establecimientos NEGATIVOS o sin estatus con Certificado de Seronegatividad para el Movimiento (CSM).

Inciso b) La totalidad de los animales ingresados deben realizar una cuarentena de SESENTA (60) días y una prueba serológica para liberar la cuarentena.

Inciso c) Durante su permanencia en el centro, los animales serán muestreados cada SEIS (6) meses.”

ARTÍCULO 5°.- Artículo 15 de la citada Resolución N° 67/2019. Sustitución. Se sustituye el Artículo 15 de la Resolución N° 67 del 28 de enero del 2019 del citado Servicio Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 15.- Finalización del saneamiento. Para dar por finalizado el Plan de saneamiento, el productor responsable del establecimiento debe obtener y presentar ante el SENASA DOS (2) diagnósticos negativos de la totalidad del rodeo susceptible, con un intervalo de entre SEIS (6) y DOCE (12) meses entre ambos. El primero de los diagnósticos debe realizarse al menos NOVENTA (90) días después de la eliminación del último animal reaccionante positivo.

Transcurrido un año de finalizado el saneamiento, los establecimientos deberán optar por continuar con el estatus de libre alcanzado, o bien bajo el estatus de negativo, según las condiciones de mantenimiento descriptas en los artículos 11 y 10 bis respectivamente.

ARTÍCULO 6°.- Artículo 17 de la citada Resolución N° 67/2019. Sustitución. Se sustituye el Artículo 17 de la

Resolución N° 67 del 28 de enero del 2019 del citado Servicio Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 17.- Condiciones del movimiento en los establecimientos con estatus NEGATIVO- o sin estatus. Las condiciones de movimiento de animales en las categorías susceptibles provenientes de establecimientos NEGATIVOS o sin estatus son las siguientes:

Inciso a) Requieren del CSM previo a su traslado cuando:

- I) Se envíen a otros establecimientos registrados en el SIGSA como tambo, Centros de Genética, cabaña o cría.
- II) Se envíen a remates de reproductores, exposiciones o remates feria con motivo reproducción y/o cría.

Inciso b) No requieren del CSM previo a su traslado cuando:

- I) Se envíen a otros establecimientos registrados como explotación exclusiva de engorde, registrados como internada o engorde a corral.
- II) Se envíen a remates feria con motivo internada y/o faena.
- III) Se envíen a faena directa.
- IV) Se envíen a establecimientos pertenecientes a un mismo titular (destino a sí mismo), siempre y cuando posean iguales condiciones sanitarias y resulten único ocupante en el establecimiento de destino.

ARTÍCULO 7°.- Artículo 18 de la citada Resolución N° 67/2019. Sustitución. Se sustituye el Artículo 18 de la Resolución N° 67 del 28 de enero del 2019 del citado Servicio Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 18.- Condiciones del movimiento en los establecimientos con estatus Libre de Brucelosis. Los establecimientos con estatus Libre de Brucelosis:

Inciso a) No deben realizar el control serológico de los animales en las categorías susceptibles previo a su traslado, excepto que sea requerido por condiciones de ingreso especiales en zonas libres.

Inciso b) Pueden recibir animales de establecimientos sin estatus o NEGATIVOS siempre y cuando los animales a ingresar cuenten con el CSM.

ARTÍCULO 8°.- Artículo 45 Bis de la Resolución N° 67/2019. Incorporación. Se incorpora como Artículo 45 Bis de la Resolución N° 67 del 28 de enero del 2019 del citado Servicio Nacional, el siguiente:

ARTÍCULO 45 bis.- Tabla para realizar DOES MUESTREO. Aprobación. Se aprueba la tabla de muestreo para realizar la DOES por muestreo que, como Anexo XI (IF-2020-xxxxxxx-APN-DNSA#SENASA), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. E/E Carlos Paz.

